Roj: **STS 3798/2026** - **ECLI:ES:TS:2026:3798**

Id Cendoj: **28079110012026101443**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **17/09/2026**
Nº de Recurso: **9457/2021**
Nº de Resolución: **1447/2026**
Procedimiento: **Recurso de casación**
Ponente: **RAFAEL SARAZÁ JIMENA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Valencia, núm. 20, 23-01-2019 (proc. 442/2017),**
SAP V 5198/2021,
STS 3798/2026

FONDO DOCUMENTAL

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.447/2026

Fecha de sentencia: 17/09/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 9457/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/09/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Valencia, Sección Octava

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 9457/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1447/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano

D. Fernando Cerdá Albero

En Madrid, a 17 de septiembre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 427/2021, de 27 de octubre, dictada en grado de apelación por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 442/2017 del Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Valencia, sobre devengo del interés del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro en un caso de cesión del crédito contra la aseguradora.

Es parte recurrente Enima Servicios Funerarios S.L., representada por la procuradora D.ª Carmen Vidal Vidal y bajo la dirección letrada de D. Juan Gonzalo Ferrer.

Es parte recurrida Santa Lucía S.A., Cía. de Seguros, representada por el procurador D. Javier Beltrán Zarzuela y bajo la dirección letrada de D. Vicente José García Gil.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1. La procuradora D.ª Carmen Vidal Vidal, en nombre y representación de Enima Servicios Funerarios S.L., interpuso una demanda contra Santa Lucía S.A., en la que solicitaba se dictara una sentencia:

«[...] con los siguientes pronunciamientos: 1.°) Se condene a la demandada a pagar a mi principal, la suma de nueve mil trescientos veintitrés euros con veintidós céntimos (9.323'22.-€). 2°) Se declare a la demandada incursa en mora en el cumplimiento de sus obligaciones condenándola en consecuencia al pago de los intereses legales moratorios especialmente previstos en la Ley del Contrato de Seguro; desde las respectivas fechas de fallecimiento o desde las fechas de comunicación de los siniestros si fueren posteriores, o alternativa y subsidiariamente a los intereses legales ordinarios. 3.°) Se condene expresamente en todas las costas causadas a la demandada».

2. La demanda fue presentada el 4 de abril de 2017 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Valencia, fue registrada con el núm. 4/2019. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3. La procuradora D.ª Esperanza Vázquez García, en representación de Santa Lucía S.A., contestó a la demanda, solicitando su desestimación respeto de las cantidades que excedan de 6.093,22 euros, que se allana y la expresa condena en costas a la parte actora.

4. Tras seguirse los trámites correspondientes, el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Valencia, dictó la sentencia 4/2019, de 23 de enero, que desestimó la demanda, con imposición de costas.

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por Enima Servicios Funerarios S.L. y Santa Lucía S.A. se opuso al recurso.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, que lo tramitó con el número de rollo 220/2021, y tras seguir los correspondientes trámites dictó la sentencia 427/2021, de 27 de octubre, cuyo fallo dispone:

«1.-) Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de ENIMA SERVICIOS FUNERARIOS SL contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2019 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 20 de Valencia en autos de juicio ordinario 442/17, complementada por sendos autos de fecha 15 de diciembre de 2020, que revocamos.

»2.-) Se estima la demanda formulada por la entidad apelante contra SANTA LUCÍA SA y condenamos a ésta a pagar a la primera la suma de 3.230 € por los servicios funerarios relativos al fallecimiento de D. Ernesto ocurrido el 2 de diciembre de 2016, a que se refiere la factura NUM000 , más los intereses legales desde el día 3 de enero de 2017.

»3.-) Se imponen a la entidad aseguradora demandada y apelada las costas procesales causadas en ambas instancias».

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1. Enima Servicios Funerarios S.L. interpuso recurso de casación.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Infracción de los arts. 1112, 1212 y 1528 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo respecto del contenido de la cesión de crédito, formando parte del mismo, junto con el crédito principal, todos los derechos anexos y accesorios, entre los que se encuentra el recargo por demora, regulado en el art. 20 de la ley del contrato de seguro (Ley 50/1980 de 8 de octubre), del que se priva a esta parte en la sentencia impugnada que sólo concede los intereses legales».

«Segundo.- Infracción del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre), y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la naturaleza del recargo por demora, como accesorio y adicional a la obligación principal de pago, infringida en la sentencia impugnada al considerar dicho recargo como atribuido *intuitu personnae* al asegurado negando la posibilidad de su transmisión mediante la cesión del crédito principal sobre la indemnización».

2. Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó un auto el 21 de junio de 2023, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3. Santa Lucía S.A. Cía. de Seguros se opuso al recurso.

4. Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 9 de septiembre de 2026, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes del caso*

1. La cuestión objeto de este recurso estriba en si procede aplicar el interés previsto en el art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro cuando el crédito contra la aseguradora originado por el acaecimiento del riesgo asegurado es cedido a un tercero.

2. Enima Servicios Funerarios S.L. (en adelante, Enima) interpuso una demanda contra la aseguradora Santa Lucía S.A. (en adelante, Santa Lucía) para que le pagara los gastos de enterramiento de D. Ernesto , por importe de 3.230 euros. Las gestiones relativas al enterramiento se llevaron a cabo por el hijo del finado, D. Segundo , quien firmó un documento de cesión del crédito a la funeraria que fue oportunamente notificado a la entidad aseguradora demanda.

3. Tras ser desestimada esta pretensión en primera instancia y ser apelada la sentencia por Enima, la audiencia provincial estimó en parte el recurso de apelación pues afirmó que Santa Lucía debía pagar a Enima la cantidad reclamada, dado que el crédito resultante del acaecimiento del riesgo asegurado por el seguro de defunción de D. Ernesto había sido objeto de cesión a Enima y la cesión del crédito fue notificada a Santa Lucía mediante correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2016. Pero denegó el devengo del interés previsto en el art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro con base en estos razonamientos:

«No obstante no procede el pago de los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro reclamados con carácter principal en la demanda ya que entiende la Sala como así lo ha hecho en otras ocasiones anteriores en asuntos similares al presente (sentencia 80/2014 de 3 de noviembre antes citada) que la parte demandante no tiene legitimación activa para reclamar por tal concepto y ello por no tener la condición de asegurado, ya que reclama en virtud de la cesión de un crédito por la prestación de un servicio funerario, pero no es parte en el contrato de seguro por lo que en virtud del principio de relatividad contractual no puede reclamar los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, siendo por el contrario procedentes los intereses legales desde la reclamación extrajudicial recepcionada en fecha 3 de enero de 2017 [...]».

4. Enima ha interpuesto un recurso de casación basado en dos motivos, que han sido admitidos.

SEGUNDO. *Motivos primero y segundo*

1. Planteamiento. En el encabezamiento del motivo primero se denuncia la «[i]nfracción de los arts. 1112, 1212 y 1528 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo respecto del contenido de la cesión de crédito, formando parte del mismo, junto con el crédito principal, todos los derechos anexos y accesorios, entre los que se encuentra el recargo por demora, regulado en el art. 20 de la ley del contrato de seguro (Ley 50/1980 de 8 de octubre), del que se priva a esta parte en la sentencia impugnada que sólo concede los intereses legales».

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Al desarrollar el motivo, la recurrente cita varias sentencias de esta sala, entre las que se encuentra la sentencia 384/2017, de 19 de junio, para justificar que por la cesión de crédito, el cesionario adquiere la titularidad del crédito con el mismo contenido que tenía para el cedente, pues se transmite el crédito con los derechos a él anexos, por lo que el recargo de demora, previsto en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, forma parte del contenido contractual de una cesión de crédito derivada del contrato de seguro.

En el encabezamiento del motivo segundo, Enima denuncia la «[i]nfracción del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre), y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la naturaleza del recargo por demora, como accesorio y adicional a la obligación principal de pago, infringida en la sentencia impugnada al considerar dicho recargo como atribuido *intuitu personnae* al asegurado negando la posibilidad de su transmisión mediante la cesión del crédito principal sobre la indemnización».

Al desarrollarlo, también cita algunas sentencias de esta sala, entre ellas la citada sentencia 384/2017, de 19 de junio, y afirma que la sentencia recurrida infringe esta jurisprudencia «por cuanto parece referirse al recargo por demora como un crédito distinto e independiente del relativo a la indemnización a cargo de la aseguradora, lo que infringe la caracterización transcrita de dicho recargo como carga adicional u obligación accesoria, que por tanto, ha de seguir la misma suerte que el crédito principal, por virtud de los artículos referidos en el precedente motivo, *id est,* arts. 1112, 1212 y 1528 del Código Civil».

La estrecha relación entre los argumentos expuestos en ambos motivos aconseja que sean resueltos conjuntamente.

2. Decisión de la sala. Las razones por las que Santa Lucía se opone al recurso (que no consta la cesión del crédito a la demandante) no pueden ser acogidas pues contradicen la base fáctica sentada en la sentencia recurrida, en la que se afirma que sí hay constancia de los hechos que determinan la existencia de esa cesión de crédito. Además, Santa Lucía no ha recurrido la sentencia que le condena al pago de los gastos de sepelio del asegurado, que se basa justamente en que ha existido una cesión de crédito a Enima.

La cuestión controvertida en el recurso de casación no es de naturaleza fáctica (no podía serlo en un recurso de casación), sino exclusivamente jurídica: si la cesionaria del crédito que del contrato de seguro nace frente a la aseguradora puede reclamar no solo el principal sino también el interés de demora previsto en el art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

Esa cuestión ha sido resuelta por esta sala en varias sentencias, concretamente en las sentencias 384/2017, de 19 de junio (que versaba justamente sobre un seguro de decesos, en unas circunstancias similares a las del caso objeto de este litigio) y 1801/2025, de 9 de diciembre.

En esta última sentencia, tras distinguir entre la subrogación prevista en el art. 43 de la Ley del Contrato de Seguro y la cesión de un crédito prevista en los arts. 1112, 1203.3.º y 1526 del Código Civil, que era la institución aplicable a estos supuestos, declaramos:

«Por la cesión de crédito prevista en los arts. 1112, 1203.3.º y 1526 del Código Civil, el cesionario adquiere la titularidad del crédito cedido con el contenido contractual que tenía en origen, por lo que puede exigir dicho crédito al deudor cedido sin ninguna restricción o limitación. El cesionario adquiere la titularidad del crédito, con el mismo contenido que tenía para el acreedor cedente, permaneciendo incólume la relación obligatoria. Así lo hemos declarado en la sentencia 1207/2025, de 3 de septiembre, que se hace eco de las numerosas sentencias dictadas sobre este particular.

»Respecto del devengo del interés del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro cuando la acción frente al asegurador del responsable del siniestro es ejercitada por el cesionario del crédito del perjudicado, la sentencia 384/2017, de 19 de junio, declaró que el recargo de demora previsto en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro forma parte del contenido contractual de una cesión de crédito. No hay disposición legal que la prohíba, por lo que las partes pueden acordarla al amparo del artículo 1255 del Código Civil y no hay fundamento para una aplicación restrictiva de la cesión de los intereses de demora. La legitimación resultante deriva del propio título contractual acordado por las partes. Una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la titularidad del crédito cedido con el contenido que tenía en origen, por lo que puede exigir dicho crédito al deudor cedido sin ninguna restricción o limitación».

Por las razones expuestas, el recurso de casación debe ser estimado y la sentencia de la Audiencia Provincial, casada, de modo que al pronunciamiento condenatorio se añada el pago del interés previsto en el art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro desde la fecha del siniestro.

TERCERO. *Costas y depósito*

1. No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación que ha sido estimado, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Procédase a la devolución del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Estimar el recurso de casación interpuesto por Enima Servicios Funerarios S.L. contra la sentencia 427/2021, de 27 de octubre, dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, en el recurso de apelación núm. 220/2021.

2.º Casar la expresada sentencia en el sentido de que se deja sin efecto la condena al pago de los intereses legales desde el 3 de enero de 2017 y se sustituye por la condena al pago del interés de demora del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro desde la fecha del siniestro, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida.

3.º No hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación.

4.º Devolver a la recurrente el depósito constituido para interponer el recurso.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ